



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Asunto: Ej. Alim. 52001 31 10 002-2021- 00313 -00.
Demandantes: Menor N. M. H representado por su progenitora
SANDRA PATRICIA HERNANDEZ PANTOJA
Demandado: RIGOBERTO MELO ZAMBRANO

La señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PANTOJA, mayor de edad, domiciliada en Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía 37.082.526 expedida en Samaniego (N), por conducto de apoderada judicial, mediante escrito anterior formuló demanda ejecutiva de alimentos a favor de su menor hijo NIKOLAS MELO HERNANDEZ, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.085.059.448 y domiciliado en el municipio de Pasto (Nariño) en contra del señor RIGOBERTO MELO ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía 98.333.941 del Tambo (N) por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESO M/CTE (\$47.830.536.)

CONSIDERACIONES.

1. Domicilio Numeral 2 Artículo 82 C. G. P.

Ahora bien, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, “La demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Esta Judicatura advierte que el extremo activo debe informar el domicilio de la Señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PANTOJA en orden a dar cumplimiento a la disposición anteriormente transcrita.

2. – Liquidación de la deuda

La parte actora si bien incorporó al libelo incoativo la liquidación de la cuota alimentaria adeudada por año, la información brindada presenta las siguientes falencias:

3.1 – Dentro de la primera pretensión del libelo introductor se indicó que el valor de la cuota de alimentos era de la siguiente manera:

Año	Incremento	Valor de la cuota
2014		\$ 450.000
2015	4,60%	\$ 470.700
2016	7,00%	\$ 502.200
2017	7,00%	\$ 537.354
2018	5,90%	\$ 569.057
2019	6,00%	\$ 603.200
2020	6,00%	\$ 639.392
2021	3,50%	\$ 661.770

Empero, según se extrae del título base de recaudo el valor de la cuota se confrontó que, existe una discrepancia en el incremento del valor de la cuota alimentaria, según pasa a explicarse:

AÑO	Cuota anterior	SMMLV para incremento	Valor a incrementar	Valor cuota
2014				450000
2015	450000	4,60%	20700	470700
2016	470700	7,00%	32949	503649
2017	503649	7,00%	35255,43	538904,43
2018	538904,43	5,90%	31795,36137	570699,7914
2019	570699,791	6,00%	34241,98748	604941,7789
2020	604941,779	6,00%	36296,50673	641238,2856
2021	641238,286	3,50%	22443,34	663681,6256

Lo que tanto significa que, indudablemente el valor cobrado ejecutivamente aumenta a \$ 48612097,31; toda vez que se suman las cuotas del menor NIKOLAS MELO HERNANDEZ correspondientes al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2014 a noviembre de 2021; en virtud de lo expuesto, se colige sin dubitación alguna que, la liquidación de la deuda cobrada ejecutivamente no se acompasa a la decisión emitida en el acuerdo conciliatorio efectuado en el Centro Zonal 2 – Pasto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 10 de octubre de 2014 título báculo de recaudo ejecutivo.

Los defectos descritos en los numerales 1 y 2 obligan al Juzgado a inadmitir la demanda bajo el amparo de la regla 1 del inciso 3º del Artículo 90 del C. G. P. y a

otorgar el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarlos, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

6. – Finalmente y, conforme da cuenta Secretaria, en el mandato conferido por la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ PANTOJA al Togado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, se indicó de forma expresa el siguiente buzón de correo electrónico de dicha apoderada judicial: mao933@hotmail.com, el cual, coincide con la dirección electrónica suministrada en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA) cumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; lo que tanto significa que es procedente el reconocimiento de personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

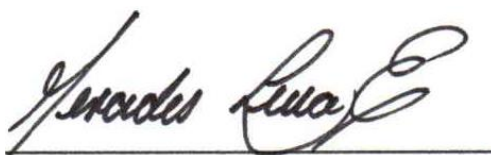
RESUELVE:

1. - RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, con tarjeta profesional 240.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.290.219, como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ PANTOJA, en su calidad de madre y representante legal del menor NIKOLAS MELO HERNANDEZ en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos citados en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de dicho libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dese cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MERCEDES DEL ROSARIO LUNA ERASO

Juez